



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-497/2024

RECURRENTE: ESPERANZA SOCIAL NL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha la demanda** presentada a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el juicio **SM-JRC-159/2024** debido a que no cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León⁴ declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024, en dicha entidad federativa, con motivo de la renovación de los cargos de diputaciones al Congreso local y ayuntamientos en el estado.

¹ En adelante partido recurrente o recurrente.

² En lo siguiente, Sala Monterrey, sala responsable o autoridad responsable.

³ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Instituto local.

SUP-REC-497/2024

2. Aprobación de registros. El ocho de abril, el Consejo General del Instituto local, dictó acuerdo⁵ por el cual aprobó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos presentadas, entre otros, por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León integrada por el Partido Verde Ecologista de México y MORENA.

3. Impugnación local. No conforme con dicho registro, el trece y catorce de abril, el PRI y el partido recurrente, promovieron juicios de inconformidad, ante el Tribunal Electoral de Nuevo León,⁶ los cuales fueron resueltos el pasado diez de mayo, en el sentido de confirmar el acuerdo de registro emitido por el Instituto local.

4. Resolución impugnada (SM-JRC-159/2024). Inconforme con lo anterior, el partido recurrente promovió juicio de revisión constitucional, ante la Sala Monterrey el pasado veintitrés de mayo, órgano jurisdiccional que confirmó la sentencia dictada por el tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. En contra de tal resolución, el veintiséis de mayo, Walter González Vargas, ostentándose como representante del partido Esperanza Social Nuevo León, interpuso recurso de reconsideración.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-497/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, señalado en el rubro, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración presentado para controvertir una sentencia

⁵ Mediante acuerdo IEEPCNL/CG/126/2024.

⁶ En lo sucesivo, Tribunal local.



dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁷

Segunda. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que procede **el desechamiento de la demanda**, toda vez que la controversia planteada por el partido recurrente se limita a aspectos de mera legalidad, por lo que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, ni se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.⁸

A. Exigencia especial del recurso de reconsideración

Conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las salas regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y adquieren, por regla general, la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en lo que interesa, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁸ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-497/2024

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario un pronunciamiento de la Sala Superior.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, ordinariamente, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa o aquellas que resulten de importancia y trascendencia para el orden jurídico.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues, como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.



Consecuentemente, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados.

B. Caso concreto

En la demanda del recurso de reconsideración se impugna la sentencia de la Sala Regional Monterrey, la cual confirmó el acuerdo de registro de planilla de candidaturas a integrar los ayuntamientos de Nuevo León, presentadas por la coalición Sigamos Haciendo Historia por Nuevo León, en los siguientes términos.

a) Sentencia de la Sala Regional

El partido recurrente ante la sala responsable se inconformó que el Tribunal local validara el registro de las planillas de la coalición, aun cuando no se atendieron los plazos que fueron dispuestos para el desahogo de las prevenciones derivado de las inconsistencias advertidas en las solicitudes respectivas, así como la forma de presentar la documentación para el registro de candidaturas, sustentando, erróneamente su criterio, en una resolución que no tiene relación con el problema jurídico planteado en la instancia primigenia (SCM-JDC-1803/2021).

Al respecto, la Sala Regional Monterrey, consideró:

- Con independencia de la aplicabilidad del precedente citado por el tribunal local, lo jurídicamente relevante era que la razón esencial de su determinación se basó en que las prevenciones tuvieron justificación en el derecho de defensa de los partidos políticos para subsanar las inconsistencias.
- Tomando como base lo establecido en los Lineamientos emitidos por la autoridad electoral estatal para el registro de candidaturas, al advertir inconsistencias en las solicitudes de registro de las planillas, el OPLE tenía el deber de requerir a la representación de la coalición, para que estuvieran en posibilidad de subsanar deficiencias o

SUP-REC-497/2024

manifestaran lo que a su derecho conviniera, tal y como sucedió en este caso.

- Por lo que fue correcto que el tribunal local validara que el instituto local maximizara los derechos político-electorales realizando requerimientos a los integrantes de las planillas por conducto del partido, a fin de que se subsanaran las inconsistencias advertidas.
- Esperanza Social no especificó por qué, en su caso, los plazos y tiempos otorgados a la coalición para que compareciera a subsanar inconsistencias fueron indebidos o ilegales.

b) Demanda de recurso de reconsideración

La pretensión del recurrente consiste en que se revoque la determinación de la Sala Regional Monterrey, a fin de que se deje sin efectos el registro de las candidaturas a integrar los ayuntamientos de Nuevo León, presentadas por la coalición, a partir de los siguientes puntos:

- La resolución impugnada viola la garantía de legalidad toda vez que la sala regional convalidó, con sustento en un precedente que no resultaba aplicable al caso concreto, que el inobservar disposiciones contenidas en los Lineamientos para el registro de candidaturas, relativas a los plazos y tiempos para optar por el registro de las mismas, así como las exigencias respectivas (por parte de la Coalición), se justificaba por la garantía de audiencia.
- Lo deja en estado de indefensión el razonamiento de la sala regional relativo a que no cuestionó la ilegalidad de la aplicación de los plazos, cuando lo cierto es que se quejó de una falta de fundamentación por parte del tribunal local, al sustentar su criterio en una sentencia que no resultaba aplicable al caso concreto.
- La sala responsable dejó de advertir que su reclamo no se centró en impugnar el registro particular de la planilla de la coalición correspondiente a Guadalupe, Nuevo León, sino, genéricamente, el acuerdo mediante el cual el OPLE resolvió sobre el cumplimiento de la prevención formulado a la coalición.



c) Incumplimiento de requisito especial

De lo expuesto, se advierte que el medio de impugnación es improcedente en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Esto es así, porque, como previamente quedó expuesto, la Sala Regional Monterrey realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que atendió reclamos relacionados con el análisis efectuado por el Tribunal local respecto de la legalidad de los plazos en los que una coalición atendió las prevenciones formuladas por la autoridad administrativa electoral para subsanar las inconsistencias advertidas en la solicitudes de registros de sus planillas de candidaturas para ayuntamientos en dicha entidad federativa.

Derivado de todo lo anterior, la responsable concluyó que, con independencia de la aplicabilidad del precedente en el que sostuvo el tribunal local el validar el registro de las planillas realizado por el OPLE, resultó apegado a derecho el criterio relativo a que las prevenciones y vistas efectuadas por la autoridad administrativa local a la citada coalición, estuvieron justificadas en el derecho de defensa.

Lo anterior, además de que la parte actora, no planteó las razones por las cuales estimó que dichos plazos otorgados fueran indebidos o ilegales.

Asimismo, la Sala Regional Monterrey razonó que fue correcto que el Tribunal local validara que el Instituto local maximizara los derechos político-electorales, realizando requerimientos a los integrantes de las planillas por conducto del partido, coalición o incluso de manera directa, a fin de que se subsanaran las inconsistencias u omisiones detectadas.

Como se advierte, la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey se circunscribió a aspectos de mera legalidad, ya que se ciñó a analizar si el Tribunal local valoró cuestiones relativas a:

- Si el actuar del Instituto local, validado por el tribunal local, en relación con el número de prevenciones, vistas y plazos que otorgó

SUP-REC-497/2024

a la coalición, para subsanar las inconsistencias advertidas en el registro de sus planillas, estuvieron justificadas y enfocadas a garantizar los derechos político-electorales de las personas postuladas por los partidos que la conforman.

- Si fue correcto que la autoridad administrativa electoral, considerara que no representó un trato desequilibrado para el resto de los partidos políticos el que recibiera la documentación de la coalición de manera física, debido al corto plazo otorgado en las prevenciones.
- Si fue correcto que se considerara ajustada a derecho la notificación personal realizada a la coalición, para cumplir con una prevención.

Así, se estima que la sala responsable basó su determinación en consideraciones de estricta legalidad, al coincidir con lo razonado en la instancia local en lo relativo a que fue correcto el actuar del Instituto local al prevenir a la Coalición, al advertir inconsistencias en sus solicitudes, y validar la información allegada en desahogo a las mismas, tomando como sustento lo previsto en los Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.

De lo anterior, se advierte que la sala responsable únicamente realizó un ejercicio de análisis relativo a las reglas de registro de las candidaturas de los partidos políticos en Nuevo León, sin efectuar un estudio de inaplicación o interpretación de la norma, con la que pudiera alcanzar el partido recurrente, la procedencia del recurso de reconsideración.

La Sala Regional Monterrey tampoco se apoyó en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad y/o de convencionalidad.

Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.



No pasa inadvertido que el partido recurrente señale la supuesta existencia de violaciones a diversos preceptos constitucionales, sin embargo, dichas alegaciones resultan insuficientes, pues no basta con invocar diversos preceptos o la vulneración a tales principios, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad y no, a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

Asimismo, los motivos de disenso del recurrente tampoco se advierten conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, que la sala responsable hubiese omitido analizar agravios de dicha naturaleza.

Tampoco se aprecia que, en la demanda del recurso de reconsideración se expongan planteamientos dirigidos a sustentar que la determinación de la responsable configure un error judicial conforme lo dispuesto en el criterio jurisprudencial de excepcionalidad de la procedencia del recurso, de este órgano jurisdiccional, sino que los reclamos se sustentan en que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, y que fue indebido el criterio que validó la sala responsable respecto de la inobservancia en los plazos para el desahogo de los requerimientos para el registro de las planillas de la coalición.

Sin embargo, tal situación es insuficiente para considerar procedente el recurso, pues este supuesto únicamente se actualiza cuando la denegación de acceso a la justicia sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, lo cual no se actualiza en este caso, ya que, los reclamos comprenden la apreciación del recurrente respecto a la manera en la cual la responsable debió analizar sus agravios.

En adición a lo anterior, se aprecia que la controversia materia de la presente impugnación, no conlleva la definición de algún aspecto que requiera de un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior por comprender una cuestión de importancia y trascendencia atendiendo a

SUP-REC-497/2024

que, como ha quedado expuesto, la controversia en la cadena impugnativa se ha delimitado a verificar si fue conforme a derecho o no, el que el instituto local tuviera por válidamente desahogadas las prevenciones formuladas a una coalición, a la luz del derecho de audiencia y de los derechos políticos de las y los integrantes de las planillas, aspecto respecto del cual esta Sala Superior ha forjado una sólida línea jurisprudencial, tal y como fue expuesta en la sentencia controvertida.⁹

Todo lo anterior permite arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de inaplicación de una norma que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien

⁹ Véase por ejemplo la jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.



autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.